



CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.6/SR.185
18 abril 1955
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

COMISION DE LA CONDICION JURIDICA
Y SOCIAL DE LA MUJER
Noveno período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 185a. SESION
Celebrada en la Sede, Nueva York,
el lunes 21 de marzo de 1955, a las 11 horas

SUMARIO

Condición de la mujer en derecho privado:

a) Derecho de familia

- i) Informe sobre los derechos y deberes de los padres
(E/CN.6/230/Rev.1; E/CN.6/L.157 y Add.1)
- ii) Informe sobre el domicilio y residencia de la mujer
casada (E/CN.6/229/Rev.1; E/CN.6/L.159)
- iii) Informe suplementario sobre el derecho de familia
(E/CN.6/185/Add.14; E/CN.6/L.158)

b) Informe suplementario sobre el régimen de bienes (E/CN.6/208/Add.2)

c) Informes sobre la condición jurídica y social de la mujer en los
territorios en fideicomiso y en los territorios no autónomos
(E/CN.6/255 y E/CN.6/260 y Add.1 y Corr.1 y Add.2)

PRESENTES:

<u>Presidente:</u>	Srta. BERNARDINO	República Dominicana
<u>Relatora:</u>	Sra. ROSSEL	Suecia
<u>Miembros:</u>	Sra. CHAMORRO ALAMAN	Argentina
	Sra. DALY	Australia
	Srta. MAÑAS	Cuba
	Srta. POA SWEN TSENG	China
	Sra. HAHN	Estados Unidos de América
	Sra. LEFAUCHEUX	Francia
	Sra. GUERY	Haití
	Srta. ROESAD	Indonesia
	Sra. TABET	Líbano
	Begum ANWAR AHMED	Pakistán
	Sra. DEMBINSKA	Polonia
	Sra. SAYERS	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
	Sra. NOVIKOVA	República Socialista Soviética de Bielorrusia
	Sra. FOMINA	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
	Sra. de URDANETA	Venezuela
	Sra. MITROVIC	Yugoeslavia
<u>También presentes:</u>	Sra. LOPEZ	Colombia
	Srta. FUJITA	Japón
	Sra. de TEJEIRA	Panamá

Representantes de organismos especializados:

Sra. FIGUEROA	Organización Internacional del Trabajo
Srta. SALAS	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Representantes de organizaciones no gubernamentales:

<u>Categoría A:</u>	Sr. THORMANN	Federación Internacional de Sindicatos Cristianos
	Sra. FOX	Federación Mundial de Asociación pro Naciones Unidas
	Srta. KAHN	Federación Sindical Mundial
<u>Categoría B y Registro:</u>	Srta. GUTHRIE	Alianza Internacional de Mujeres
	Srta. FORSYTH	Asociación Cristiana Mundial de Juventudes Femeninas
	Srta. EVANS	Asociación de Mujeres del Pacífico
	Sra. ROBERTS	Comité de Enlace de Organizaciones Femeninas Internacionales; Asociación Mundial de Campesinas
	Sra. RICHMAN	Congreso Judío Mundial
	Srta. SMITH	Consejo Internacional de Enfermeras
	Sra. CARTER)	Consejo Internacional de Mujeres
	Sra. REGISTER)	
	Srta. LAGEMANN	Federación Internacional de Amigas de la Joven
	Sra. HYMER)	Federación Internacional de Mujeres de Negocios y Profesionales Liberales
	Sra. MEINANDER)	
	Srta. POLLITZ)	
	Srta. ROBB	Federación Internacional de Mujeres Universitarias
	Srta. PEZZILLO	Juventud Obrera Católica
	Sra. WALSER	Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad
	Sra. MARIA ANDRAS	<u>Nouvelles équipes internationales</u>
	Sra. POLSTEIN	Unión Mundial pro Judaísmo Progresista

Observadoras enviadas por una organización intergubernamental

Sra. LEYES de CHAVES } Comisión Interamericana
Sra. de CALVO } de Mujeres

Secretaría:

Sra. TENISON WOODS Representante del
Secretario General

Sra. GRINBERG VINAVER Secretaria de la Comisión

CONDICION DE LA MUJER EN DERECHO PRIVADO; a) DERECHO DE FAMILIA i) INFORME SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES (E/CN.6/230/Rev.1; E/CN.6/L.157 y Add.1); ii) INFORME SOBRE EL DOMICILIO Y RESIDENCIA DE LA MUJER CASADA (E/CN.6/229/Rev.1; E/CN.6/L.159); iii) INFORME SUPLEMENTARIO SOBRE EL DERECHO DE FAMILIA (E/CN.6/185/Add.14; E/CN.6/L.158) b) INFORME SUPLEMENTARIO SOBRE EL REGIMEN DE BIENES (E/CN.6/208/Add.2) c) INFORME SOBRE LA CONDICION JURIDICA Y SOCIAL DE LA MUJER EN LOS TERRITORIOS EN FIDEICOMISO Y EN LOS TERRITORIOS NO AUTONOMOS (E/CN.6/255, E/CN.6/260 y Add.1 y Corr.1 y Add.2)

La PRESIDENCIA señala que entre la documentación sometida a la Comisión figuran los documentos E/CN.6/230/Rev.1 y E/CN.6/229/Rev.1, el primero de los cuales se refiere a los derechos y deberes de los padres y el segundo al domicilio y residencia de la mujer casada, temas ambos que en 1954 la Comisión decidió examinar detalladamente en su noveno período de sesiones, confiando en disponer entonces de informes más completos.

La Srta. ROESAD (Indonesia) estima que la Comisión estará en mejores condiciones para formular sugerencias y recomendaciones si está perfectamente informada sobre la condición de la mujer en derecho privado, razón por la cual apoyará el proyecto de resolución presentado por Australia (E/CN.6/L.158). Una documentación completa presenta además otro interés: el ejemplo de algunos países puede servir a otros de estímulo y aliento.

La Srta. Roesad querría dar algunos detalles sobre la condición de la mujer en derecho privado en su propio país. La Constitución provisional de Indonesia establece en su artículo 7 el principio de la igualdad de todos ante la ley. Ha de agregarse, sin embargo, que la capacidad jurídica de la mujer no es la misma en derecho escrito que en derecho consuetudinario.

El derecho escrito data de la época en que Indonesia era una colonia neerlandesa y en que la población estaba dividida en autóctonos y no autóctonos. Para conocer la condición de las mujeres que están sometidas a las leyes escritas, basta remitirse a los datos suministrados por los Países Bajos en el documento E/CN.6/208.

En el derecho consuetudinario la situación difiere ligeramente según las regiones. Indonesia está dividida en 19 regiones jurídicas; pero por regla general la mujer indonesia mayor de edad tiene capacidad jurídica.

(Sra. Roesad, Indonesia)

Puede comparecer en juicio, celebrar contratos, ejercer el comercio, un oficio o una profesión. Algunas mujeres casadas tienen un despacho jurídico a su nombre y desempeñan su actividad profesional con entera independencia. Otras dirigen empresas comerciales sin el apoyo ni la autorización de su marido.

La situación está lejos de ser uniforme en cuanto a los derechos y deberes de los padres. Ha de agregarse que en Indonesia el matrimonio no es cuestión personal únicamente sino que entra también en juego el grupo familiar, el clan. Además, hay distintos tipos de matrimonio, los principales de los cuales son el tipo patriarcal y el matriarcal. En el primer caso, la mujer pasa al clan de su marido y los hijos pertenecen a ese clan, al que incumbe su protección; en el segundo, la mujer permanece en su propio clan y a éste pertenecen los hijos. Sin embargo, en caso de divorcio es norma general confiar a la madre los niños de poca edad. La culpabilidad de los cónyuges y la preferencia de los niños son dos factores que también se tienen en cuenta. Puede verse, pues, que la situación es bastante compleja en Indonesia y por esta razón la Srta. Roesad precisará más tiempo para determinar la posición de su delegación sobre el proyecto de resolución presentado conjuntamente por Francia, Yugoslavia y el Líbano (E/CN.6/157).

La Sra. HAHN (Estados Unidos de América) declara que ha considerado siempre muy importante la cuestión del derecho de familia y del régimen de bienes, y que la ha confirmado en esta convicción la misión cumplida recientemente en nombre del Gobierno de los Estados Unidos. En los 12 países que visitó en el curso de cuatro meses pudo darse cuenta de que las mujeres adelantan, con mucha frecuencia, apoyadas por los hombres, y que poco a poco los gobiernos se ven obligados a revisar su legislación. La Comisión tiene una gran responsabilidad a este respecto porque le corresponde dirigir ese movimiento.

El viaje de la Sra. Hahn le ha permitido también comprender mejor la complejidad de los problemas, la variedad de los sistemas jurídicos basados

(Sra. Hahn, Estados Unidos de América)

en principios religiosos, sociales y económicos diferentes. Por ello, la representante de los Estados Unidos cree que, por el momento, sería mejor que la Comisión se limitara a deliberar y a cambiar opiniones en vez de formular recomendaciones dirigidas a los gobiernos. La delegación de los Estados Unidos podrá, pues, votar en favor del proyecto de resolución australiano (E/CN.6/L.158), pero no en favor de textos que se refieran al derecho de familia y al régimen de los bienes en sus aspectos de fondo.

La Sra. Hahn agradece a la Secretaría la documentación preparada y, en particular, los informes sobre el domicilio y residencia de la mujer casada y sobre los derechos y deberes de los padres. La Sra. Hahn estima que la Comisión procedió con mucha prudencia en su octavo período de sesiones al aplazar las resoluciones sobre dichos temas, lo que dió tiempo al Secretario General para completar sus informaciones y permitir a los gobiernos estudiar la cuestión más a fondo. La representante de los Estados Unidos cree que convendría que la Comisión adoptara siempre este procedimiento con respecto al derecho de familia y régimen de bienes y que no tomara en el mismo período de sesiones decisiones sobre las nuevas resoluciones de fondo que se refieran a estas materias. Además, este procedimiento permitiría a la Comisión conocer la opinión de las organizaciones no gubernamentales en cuanto a las repercusiones prácticas de las medidas por ella consideradas. Tal vez sería oportuno, cuando se trata de cuestiones particularmente complejas, prever un plazo de dos años entre la presentación de un proyecto de resolución y la votación sobre el mismo, y la Sra. Hahn desearía oír la opinión de los miembros de la Comisión sobre este punto.

La Sra. GUERY (Haití) declara que según la legislación de Haití la mujer casada no tiene más domicilio que el de su marido; pero que, en la práctica, el ejercicio de sus actividades profesionales y comerciales puede llevarla a tener un domicilio particular. El marido debe recibir a su mujer en el domicilio conyugal y subvenir a sus necesidades en la medida de sus medios. Cuando la mujer abandona el domicilio conyugal, el marido no está obligado a pasarle una pensión alimenticia y hasta puede ser autorizado a

(Sra. Guery, Haití)

apoderarse o secuestrar sus rentas personales para obligarla a reintegrarse al domicilio conyugal; e incluso si el marido acepta esa separación de hecho y no se declara dispuesto a volverla a recibir en el domicilio conyugal, la mujer no puede reclamar una pensión alimenticia. Los tribunales pueden condenar a una mujer a reintegrarse al domicilio conyugal dentro de cierto plazo bajo amenaza de recurrir a la fuerza en caso de negarse a hacerlo.

En materia de régimen de bienes, el más difundido es el de la comunidad y el marido es el administrador; la mujer no puede comparecer en juicio sin autorización de su marido. Tampoco puede sin su consentimiento celebrar contratos ni abrir cuentas en los bancos. La mujer que ejerce una actividad profesional independiente puede realizar todos los actos jurídicos y contractuales que se refieran a la misma sin autorización de su marido; pero debe contribuir a los gastos comunes con una tercera parte, por lo menos, y dos terceras partes, a lo más, de sus ingresos. En caso de divorcio, la mujer tiene derecho a la mitad de los bienes adquiridos en el transcurso del matrimonio; en caso de fallecimiento del marido también tiene derecho a la mitad de los bienes de la comunidad; pero con frecuencia se toman las disposiciones testamentarias necesarias para evitar que los bienes se repartan y en ese caso la administración de los mismos corresponde a la viuda.

Si hay régimen de separación de bienes, la mujer debe contribuir, proporcionalmente a sus ingresos y a los de su marido, a los gastos del hogar y a los que ocasione la educación de los hijos; y hasta debe tomar enteramente a su cargo esos gastos cuando el marido es insolvente.

La ley da al padre y a la madre la patria potestad. Ambos padres tienen derecho a la guarda de sus hijos, la facultad de corregirlos y la de administrar y usufructuar los bienes de sus hijos. En ausencia del padre, o en el caso de que sea declarado indigno, la madre ejerce de pleno derecho la patria potestad. Los hijos están sometidos a la autoridad de sus padres hasta su mayoría o emancipación, y no pueden abandonar el domicilio paterno sin el permiso del padre. Si este último tiene motivos muy graves de descontento contra su hijo, puede obtener que se lo detenga por un período que oscila entre 50 días a seis meses. En caso de divorcio, el padre está obligado, en la medida de sus ingresos, a pagar una pensión

(Sra. Guery, Haití)

alimenticia, aun cuando la ley conceda a la madre la guarda de los hijos. Los hijos naturales tienen los mismos derechos y deberes que los hijos legítimos.

La sucesión del cónyuge fallecido se reparte por partes iguales entre sus hijos legítimos y naturales. Si uno de los cónyuges fallece o es condenado a pena perpetua, la tutela de los hijos menores o no emancipados corresponde de pleno derecho al otro consorte. Sólo la madre puede negarse a aceptar la tutela; pero debe ejercerla hasta que se nombre un tutor. Si la madre quiere volverse a casar, antes del nuevo matrimonio debe convocar al consejo de familia, que decidirá a quién se ha de confiar la tutela. Si se deja a la madre, dará necesariamente a ésta por cotutor el nuevo esposo, que pasa a ser solidariamente responsable de la administración posterior al matrimonio. No pueden ser tutores ni miembros del consejo de familia: los menores (excepto el padre y la madre), los sujetos a interdicción, las mujeres, con excepción de la madre y las ascendientes; todos aquellos que tengan, o cuyo padre o madre tengan, un proceso con el menor en el que estén en juego los intereses del menor. La pensión de la mujer funcionaria pasa a sus hijos menores.

La Srta. POA SWEN TSENG (China) indica que en la China la mujer queda emancipada al llegar a los 21 años de edad, esté o no casada. Le corresponde la administración de sus bienes, tiene capacidad para celebrar contratos y derecho a ejercer una profesión independiente. Al morir sus padres, los hijos e hijas reciben una parte igual de la sucesión. En caso de fallecimiento del marido, sus bienes pasan a la viuda. La mujer participa en la elección del domicilio. Puede pedir el divorcio por causa de enfermedad mental, infidelidad, sevicias, abandono o hasta incompatibilidad de caracteres. En caso de divorcio corresponde generalmente a la mujer la guarda de los hijos pequeños; los demás son confiados al padre o a un miembro de su familia; el padre está obligado a hacerse cargo de los gastos de subsistencia de sus hijos aun cuando estos últimos vivan con la madre.

(Srta. Poa Swen Tseng, China)

En la China la mujer tiene derechos iguales a los del hombre. No existe discriminación en cuanto al régimen de los bienes, elección de domicilio y residencia, divorcio y guarda de los hijos.

La Sra. LEFAUCHEUX (Francia) anuncia que no hará una exposición general sobre la condición de la mujer en derecho privado porque dada su complejidad, las diversas cuestiones deben ser examinadas una después de otra. En el último período de sesiones la Comisión aprobó resoluciones sobre los regímenes matrimoniales y el derecho de la mujer a ejercer una profesión independiente; este año se ha propuesto estudiar más especialmente la patria potestad y el domicilio de la mujer casada; la Sra. Lefaucheux tomará la palabra sobre estas dos cuestiones cuando se examinen las resoluciones que se refieren a ellas; no cree necesario retardar su examen; conviene adoptar sin demora resoluciones firmes y precisas.

La Sra. HAHN (Estados Unidos de América) responde que su intención no era retardar el examen de las resoluciones que se refieren a las dos importantes cuestiones mencionadas por la representante de Francia. Propuso simplemente que, conforme a la práctica adoptada el año pasado, todo nuevo proyecto de resolución presentado sobre otros temas importantes relacionados con el derecho privado fuera estudiado ulteriormente, a fin de permitir al Secretario General y a las organizaciones no gubernamentales reunir las informaciones necesarias.

La Begum ANWAR AHMED (Pakistán) indica que en el Pakistán el derecho civil, muy semejante al derecho inglés, es el que se aplica en materia de régimen matrimonial y sucesorio, cuando se trata de cristianos y de parsis, y que las comunidades hindúes se rigen por la ley personal. Esta ley es poco favorable a las mujeres, que no pueden ni divorciarse

(begum Anwar Ahmed, Pakistán)

ni volverse a casar cuando enviudan y que, por decirlo así, no tienen ningún derecho en materia de régimen de bienes. En la India se están revisando las disposiciones relativas al régimen matrimonial y al régimen de bienes para dar a la mujer derechos más amplios, y cabe esperar que las mujeres hindúes del Pakistán lucharán para mejorar también su situación.

El derecho privado musulmán coloca a hombres y mujeres en pie de igualdad. La mujer musulmana no necesita autorización expresa de su marido para trabajar fuera del hogar; puede poseer bienes y abrir cuentas en los bancos. Hereda de la misma manera que su marido, pero la parte que le corresponde es menor. Por el contrario, sólo al marido incumbe subvenir a las necesidades de la familia.

Según el derecho islámico, el matrimonio es un contrato civil que exige el consentimiento personal de ambas partes y en el que la viudedad que el marido concede a la mujer es el elemento esencial; sin embargo, el contrato de matrimonio puede contener otras cláusulas tendientes a asegurar la seguridad económica de la esposa, tal como aquéllas que dan a la mujer derecho a divorciarse sin renunciar a su viudedad o el de recibir una pensión alimenticia de un monto determinado.

La mayoría de las mujeres, aun las más instruídas, ignoran en general cuáles son las ventajas que presenta el contrato de matrimonio en el derecho islámico. Para remediar esta situación sería necesario hacer obligatorio el registro de los matrimonios musulmanes y preparar un texto de contrato de matrimonio que contenga las disposiciones fundamentales para protección de las esposas. Las organizaciones femeninas del Pakistán se ocupan activamente de este problema y tratan de obtener una reforma del matrimonio. Mas el apoyo de los hombres es necesario para que triunfen estos esfuerzos porque se trata de un problema social cuya solución debe hallarse con ánimo de comprensión mutua.

La begum Anwar Ahmed declara que apoyará el proyecto de resolución de Australia, pero que le será imposible votar en favor de los demás proyectos de resolución.

La Sra. GRINBERG VINAVER (Secretaria de la Comisión) recuerda que en su octavo período de sesiones la Comisión aprobó un proyecto de resolución relativo a las costumbres, leyes y prácticas antiguas contrarias a la dignidad humana de la mujer, cuyo texto figura en el párrafo 65 del documento E/2571. Este proyecto de resolución fué aprobado sin modificaciones por el Consejo Económico y Social en julio de 1954 (547 H (XVIII)), y por unanimidad por la Asamblea General en su noveno período de sesiones, el 17 de diciembre de 1954 (843 (IX)). La Sra. Grinberg Vinaver da lectura a esta resolución.

La Sra. TABET (Líbano) dice que en materia de derecho privado la mujer libanesa está en situación privilegiada porque la ley le reconoce el derecho de administrar y enajenar sus bienes, comparecer en juicio y de ejercer una profesión independiente.

Pero hay tres puntos sobre los cuales aun se discrimina en contra de la mujer, debido a la supervivencia de antiguas costumbres. En primer lugar, en caso de fallecimiento del marido la ley no concede ipso facto a la madre la tutela y guarda de los hijos aunque generalmente el tribunal le delega este poder siempre que no la considere indigna. El tutor legal es el pariente más cercano del sexo masculino; en general el abuelo o el tío paterno. En segundo lugar, la mujer no puede obtener permiso de viajar si su marido se opone, aunque no es necesaria una autorización expresa. El marido puede partir para el extranjero y hasta contraer allí una nueva unión, mientras la mujer aguarda en vano su regreso. Finalmente, se niega la pensión de retiro a los hijos y al viudo de una mujer funcionario del Gobierno. Las mujeres libanesas tratan de lograr la abrogación de estas últimas medidas discriminatorias.

La Sra. SAYERS (Reino Unido) quisiera señalar ante todo dos ligeros errores en el informe del Secretario General (E/CN.6/229/Rev.1).

En el párrafo 24 de ese documento se cita al Reino Unido entre los países en que, a falta de un acuerdo entre ambos cónyuges, el marido elige la residencia conyugal en su calidad de jefe de familia. En realidad, la ley no reconoce al marido como jefe de familia (E/CN.6/185/Add.1, pág.17) y, como se indica en el párrafo 26 del informe del Secretario General, la mujer

(Sra. Sayers, Reino Unido)

y el marido están en igualdad de condiciones en lo que se refiere a la elección de la residencia. La Sra. Sayers hace observar también que la última frase de la parte del párrafo 26 que se refiere al Reino Unido se presta a confusión, porque no se dice en ella que el marido comete también el delito de abandono de domicilio cuando, sin causa justificada, deja de cohabitar con su mujer.

La representante del Reino Unido estima que la cuestión que se examina es extremadamente compleja y está estrechamente ligada al régimen jurídico y a las tradiciones religiosas y sociales de los distintos países. En el Reino Unido se someten continuamente a revisión las leyes relativas a esta cuestión. Actualmente una comisión, la Royal Commission on Marriage and Divorce, examina especialmente si conviene modificar las disposiciones legislativas que rigen el divorcio, las relaciones entre cónyuges y el régimen de bienes durante el matrimonio y después de su disolución (ocurrída por motivos distintos del fallecimiento), con el fin de asegurar la armonía del matrimonio y proteger los intereses de los hijos.

Esta comisión no ha presentado aún su informe y la representante del Reino Unido no podrá, pues, apoyar los proyectos de resolución que figuran en los documentos E/CN.6/L.159 y E/CN.6/L.157, a pesar de que su Gobierno concede la mayor importancia a las cuestiones a que los mismos se refieren. La delegación del Reino Unido apoyará el proyecto de resolución de Australia (E/CN.6/L.158).

La Sra. DE CALVO (Comisión Interamericana de Mujeres) declara que la organización que ella representa no cesa de actuar ante los gobiernos y Parlamentos de los países americanos para hacer reconocer los derechos civiles de la mujer. Gracias a estos esfuerzos el parlamento argentino aprobó en diciembre de 1954 una ley por la que se modificó el régimen de los menores y de la familia. Además, a raíz de las resoluciones aprobadas por la Comisión Interamericana en su noveno período de sesiones, el Paraguay aprobó en septiembre de 1954 una ley sobre los derechos civiles de la mujer, que

(Sra. de Calvo, Comisión Interamericana de Mujeres)

en especial reconoce a la mujer adulta capacidad para ejercer los mismos derechos y funciones civiles que los hombres.

La Comisión Interamericana de Mujeres realiza también una campaña para lograr que los Estados americanos ratifiquen la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; a este respecto cuenta en su haber con dos éxitos: el Presidente de la República de Chile presentó al Parlamento en noviembre de 1954 un proyecto de acuerdo relativo a la aprobación de esta Convención, y México, que lo había firmado ya, depositó el instrumento de ratificación en agosto de 1954, elevando así a 10 el número de países que han ratificado dicha Convención (E/CN.6/269).

La Sra. GUERY (Haití) anuncia que, a sugestión de la representante del Líbano, volverá a presentar en forma modificada el proyecto de resolución que presentó el año anterior, cuando la Comisión examine la cuestión del acceso de la mujer a la vida económica.

La Sra. DALY (Australia) desearía señalar a la Comisión, respecto al proyecto de resolución de Francia y Suecia (E/CN.6/L.159), el pasaje del informe del Secretario General (E/CN.6/229/Rev.1) dedicado a Australia.

En materia de domicilio y residencia, el sistema jurídico australiano generalmente es desfavorable para las mujeres. Sin embargo la representante de Australia apoya el principio que informa el proyecto de resolución de Francia y Suecia y votará a favor del mismo.

La Sra. LEFAUCHEUX (Francia) presenta el proyecto de resolución sometido conjuntamente por Francia, Líbano y Yugoslavia (E/CN.6/L.157) y hace observar que, a pesar de que el proyecto no es conforme a los distintos derechos aplicados en Francia, a pesar de no conformarse ni al derecho consuetudinario, ni al derecho coránico ni al código civil metropolitano - un artículo del cual prevé que el marido es el jefe de la familia y en el que siempre se trata de la patria potestad del padre y no

(Sra. Lefaucieux, Francia)

de la patria potestad de ambos padres - estima necesario presentar textos que puedan favorecer el progreso en esta materia. Es indudable que si se quiere un mundo en que la igualdad de derechos sea algo más que una mera fórmula, la igualdad de derechos de ambos padres respecto a sus hijos ha de ser la base de la institución de la familia.

En algunos países, especialmente en los países del Africa que forman parte de la República Francesa, en caso de fallecimiento o incapacidad del padre la patria potestad no pasa a la madre; en algunos de esos países, al disolverse el matrimonio - lo que puede ocurrir por la sola voluntad del padre, sin advertir siquiera a la madre - la patria potestad corresponde en derecho al padre. Algunos derechos consuetudinarios atribuyen siempre al padre la guarda de los hijos y, en caso de fallecimiento del padre, a su familia. Cuando el derecho de guarda es reconocido a la viuda, ésta lo pierde automáticamente al volverse a casar; la libertad de la mujer está, pues, subordinada al sacrificio de la guarda de sus hijos. La representante de Francia cree que ésta es una situación contra la cual debe protestar formalmente la Comisión; es tanto más indispensable modificar estos derechos consuetudinarios cuanto que atentan contra la institución misma del matrimonio: en efecto, en algunos países las mujeres se niegan a hacer registrar legalmente su unión para no perder la guarda de sus hijos. La Sra. Lefaucieux espera que la Comisión logre preparar un proyecto de texto tendiente a asegurar la igualdad de derechos de los padres en aquellos casos en que esta igualdad es concebible y a conseguir progresos apreciables en las regiones menos desarrolladas.

La representante de Francia desearía, si las representantes del Líbano y de Yugoslavia consienten en ello, introducir tres modificaciones en el texto del proyecto de resolución E/CN.6/L.157: que en el primer párrafo del preámbulo de la resolución propuesta al Consejo Económico y Social, después de la frase: "que, en algunos países, si el padre fallece o pierde tal potestad, ésta no pasa de derecho a la madre" se agreguen las palabras "o la pierde si contrae nuevas nupcias"; que en el mismo párrafo, después de las palabras

(Sra. Lefauchaux, Francia)

"al disolverse el matrimonio" se agreguen las palabras "sean cuales fueren las faltas de uno u otro cónyuge", y, finalmente, que entre los párrafos primero y segundo del preámbulo del texto actual, se agregue un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

"Observando que, en ciertos países, esta situación hace que la mujer se niegue a legalizar su unión con objeto de proteger sus derechos y los de su familia sobre los hijos nacidos de tal unión."

La Sra. TABET (Líbano) declara que acepta esas modificaciones.

La Sra. MITROVIC (Yugoeslavia) pide que se le permita reflexionar sobre la cuestión.

La PRESIDENTA declara que, en ese caso, las propuestas de la representante de Francia se presentarán en forma de enmienda al proyecto de resolución E/CN.6/L.157.

Se levanta la sesión a las 13 horas.